

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI VALLE**

**PROCESO: SUCESION INTESTADA**  
**CAUSANTE: LIGIA GOMEZ ARANGO**  
**RADICACION No. 76001311000720150026700**  
**SENTENCIA No. 157**

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**I. ANTECEDENTES:**

1. Como sustento factual de las pretensiones se indicó que **LIGIA GOMEZ ARANGO**, falleció en Cali el 10 de Enero de 2015, siendo esta ciudad el último lugar de domicilio; su estado civil era soltera, sus hijos fueron el resultado de la unión marital de hecho que tuvo con el señor HERNANDO VIVAS; que no otorgó testamento y que procreó a NUBIA VIVAS GOMEZ, RAFAEL ANTONIO GOMEZ y CARLOS ARTURO GOMEZ, LIGIA MARIA VIVAS GOMEZ, MYRIAM VIVAS GOMEZ, ESPERANZA VIVAS GOMEZ y HERNANDO VIVAS GOMEZ, y que de éste último se desconoce su paradero.

2. Corregidos los defectos señalados mediante proveído del 29 de Julio de 2015 fue declarado abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante **LIGIA GOMEZ ARANGO**, reconociendo como herederos a RAFAEL ANTONIO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.516, CARLOS ARTURO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16.780.475, LIGIA MARIA VIVAS GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.861.772 en calidad de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Igualmente se ordenó el emplazamiento y oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Tesorería Municipal de Santiago de Cali, así como incluir este asunto en el Registro Nacional de procesos de Sucesión. En auto del 5 de noviembre del 2015 (folio 44) se reconoció a **NUBIA VIVAS GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.852.967 como heredera de la causante.

3. Efectuadas las publicaciones del edicto con el fin de llamar a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria se señaló en varias oportunidades fecha para la práctica de la diligencia de inventario y avalúos, llevada a cabo el 24 de febrero de 2016, (folio 60), se corrió traslado a los interesados, aprobándose la misma mediante auto del 19 de Abril de 2016; se decretó la partición y se reconoció al apoderado de los interesados como partidador, por estar facultado por los poderdantes; por auto del 26 de mayo de 2016, se reconoció a **MYRIAM VIVAS GOMEZ y ESPERANZA VIVAS GOMEZ** identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.918.820 y 31.953.510 respectivamente, como herederas de la causante LIGIA GOMEZ ARANGO (folios 75, 85).

4. Se ordenó citar mediante edicto, conforme lo prevé el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el 1289 del C.C., al asignatario **HERNANDO VIVAS GOMEZ** (folio 89), realizado el emplazamiento se le designó curadora ad litem, quien contestó, manifestando que no se opone a que se dicte sentencia favorable a las pretensiones; dado que fueron reconocidos nuevos herederos se requirió al partidor para que rehiciera el trabajo de partición; el que fue presentado, corriendo el traslado respectivo.

5. Corregido el mismo fue presentado el 25 de agosto de 2020. La Sección de cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN) de Cali (Valle), remitió comunicación en la que informa que no figuran obligaciones a cargo de la causante (folio 83), así como de la Tesorería Municipal (folios 27-51).

6. De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de sucesión intestada, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, cuando se ha expresado válidamente a través del testamento la voluntad del causante, y las reglas para el trámite del proceso son las previstas en los artículos 487 y siguientes del C.G.P.

2. En el caso subéxamine se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio del causante; la interesada tiene capacidad para ser parte y para comparecer y el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

3. Establece el artículo 509 del Código General del Proceso que: *“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...”*

4. A su vez el artículo 513 de la referida norma, establece que el heredero único deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados, para lo cual presentará el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a éste y que el Juez dictará sentencia aprobatoria de la adjudicación siempre que el trabajo reúna los anteriores requisitos.

5. Como se publicó el edicto llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventario y avalúos y se presentó el trabajo de partición que cumple los

requisitos exigidos, habida cuenta que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que gobiernan las sucesiones, debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 509 de la referida norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes y deudas de la causante **LIGIA GOMEZ ARANGO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.062.455, visible a folios 130 a 134.

**SEGUNDO. ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición en la matrícula inmobiliaria No. 370-138888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Para tal efecto expídanse copias a los interesados, del trabajo de partición y de esta sentencia aprobatoria.

**TERCERO. ORDENAR** la protocolización de la partición y la sentencia, a cargo de la parte interesada, en la Notaria Quince del Círculo de Cali (V).

**NOTIFÍQUESE,**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**